



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 083-2025-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“AUTO DE ADMISIÓN CAUSA Nro. 083-2025-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2025, a las 16h01.

VISTOS.- Agréguese al proceso lo siguiente:

- a. Oficio Nro. CNE-SG-2025-1530-OF de 20 de marzo de 2025 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al suscrito juez.
- b. Escrito firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, recibido el 20 de marzo de 2025 en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.
- c. Oficio Nro. CNE-SG-2025-1606-OF de 21 de marzo de 2025, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, dirigido al suscrito juez.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. El 16 de marzo de 2025 a las 21h09, se recibió en la dirección electrónica institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo remitido desde la dirección: mjaramillowp@gmail.com al que se adjuntaron cinco (5) archivos: **i)** Un (1) escrito constante en cuatro (4) fojas firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, quien comparece ante este Tribunal en su calidad de ciudadana y electoral, conjuntamente con su patrocinadora, la abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel, mediante el referido escrito interpone un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 13 de marzo de 2025; **ii)** y **iii)** Correspondientes a los documentos de identificación de la compareciente; **iv)** Correspondiente a la notificación Nro. 00073 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 de 13 de marzo de 2025 constante en cuatro (4) fojas; y, **v)** Correspondiente a las copias de las credenciales profesionales, de la compareciente su patrocinadora¹.

¹ Fs. 1-14 vta.



2. Copia certificada de la acción de personal Nro. 075-TH-TCE-2025 por medio de la cual se concede permiso por vacaciones al doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 21 de marzo de 2025².
3. Copias certificadas del Memorando Nro. TCE-SG-2025-0239-M y de la acción de personal Nro. 077-TH-TCE-2025, mediante los cuales se resuelve la subrogación del abogado Richard González Dávila en las funciones jurisdiccionales del juez principal doctor Ángel Torres Maldonado, desde el 17 al 20 de marzo de 2025³.
4. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el Nro. **083-2025-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 17 de marzo de 2025, radicó la competencia en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez del Tribunal Contencioso Electoral⁴.
5. El expediente de la causa Nro. 083-2025-TCE, ingresó a este despacho el 17 de marzo de 2025 a las 17h30 en un (1) cuerpo constante en veinte (20) fojas⁵.
6. Auto de sustanciación dictado el 18 de marzo de 2025, a las 15h21, con el que se dispuso a la recurrente aclarar y ampliar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto⁶.
7. El 20 de marzo de 2025 a las 16h38, ingresó a este Tribunal, a través de la recepción documental, un (1) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1530-OF de 20 de marzo de 2025 constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos sesenta y seis (66) fojas dentro de las cuales, a foja seis (6) consta un sobre cerrado con la leyenda *"RESERVADO OFICIO CCFFAA-J-2-J-2-P-2025-0315-O INFORME SOBRE ELECCIONES GENERALES 2025 (...) No de documento clasificado: CC.FF.AA.-J-2-2025-PL-034-CI Clasificación impuesta (RESERVADO) DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO MILITAR Documento militar principal No. de fojas: (01 UNO) No. de hojas en blanco 00 (cero) (...) Remitente: JEFE DEL COMANDO CONJUNTO DE LAS FF.AA Destinatario: PRESIDENTA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Ejemplar No. 01 de 02"*. Documentos recibidos en este despacho el 21 de marzo de 2025 a las 08h30⁷.
8. El 20 de marzo de 2025 a las 22h10, ingresó a la dirección electrónica institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un mail desde la dirección: mjaramillowp@gmail.com con el asunto **"Adjunto escrito causa 083-2025-TCE"** mismo que contiene como archivo adjunto, un (1) escrito constante en dos (2) fojas,

² Fs. 15-15 vta.

³ Fs. 16-17 vta.

⁴ Fs. 18-20.

⁵ Fs. 21.

⁶ Fs. 22-24.

⁷ Fs. 29-97.



firmado electrónicamente por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, y su patrocinadora, la abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel. El documento fue remitido electrónicamente a los funcionarios del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de marzo de 2025 a las 22h18⁸.

9. El 21 de marzo de 2025 a las 17h13, ingresó a este Tribunal un (1) Oficio Nro. CNE-SG-2025-1606-OF de 21 de marzo de 2025 constante en una (1) foja, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos ocho (8) fojas. Documentos que fueron recibidos en este despacho el 21 de marzo de 2025 a las 17h30⁹.

SEGUNDO.- ADMISIÓN A TRÁMITE

10. En aplicación de lo dispuesto en los artículos 268 numeral 1, 269 numeral 15 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 181 numeral 15 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMITO A TRÁMITE** la presente causa.

TERCERO.- SUSPENSIÓN DE OFICIO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL TRÁMITE DE LA PRESENTE CAUSA Y CONSULTA A LA CORTE CONSTITUCIONAL

- 3.1. El artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador señala lo siguiente:

***Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.*

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.

- 3.2. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 142 lo siguiente:

***Art. 142.- Procedimiento.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.*

⁸ Fs. 98-101.

⁹ Fs. 102-112.



En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resuelve luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

3.3. El Pleno del Consejo Nacional Electoral en uso de sus facultades reglamentarias, expidió la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-13-3-2025** de 13 de marzo de 2025 (ver fojas 41 a 44 del expediente), con la que, en su artículo 1 resolvió **"PROHIBIR el uso de dispositivos móviles, eléctricos o electrónicos durante el sufragio en las Juntas Receptoras del Voto; y, a partir de las 17:00 horas y durante toda la jornada de escrutinio a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, excepto a uno de sus integrantes para que puedan realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio"**.

3.4. Consulta a Corte Constitucional¹⁰:

Amparado en las facultades previstas en el artículo 428 de la Constitución de la República y en los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), presento la siguiente consulta. Para tal efecto, doy cumplimiento a los requisitos establecidos por la Corte Constitucional —particularmente en las sentencias No. 001-13-SCN-CC y No. 39-21-CN/23—, así como a lo dispuesto en el artículo 142 de la LOGJCC, a fin de garantizar la admisibilidad de la presente solicitud.

i. Enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta

La disposición normativa sobre la que existe una duda razonable de incompatibilidad constitucional es el artículo 1 de la resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025, que dispone:

Artículo 1.- PROHIBIR el uso de dispositivos móviles, eléctricos y/o electrónicos a los electores durante el acto del sufragio en las Juntas Receptoras del Voto; y, a partir de las 17:00 horas y durante toda la jornada de escrutinio a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, excepto a uno de sus integrantes para que pueda realizar las operaciones matemáticas necesarias para llenar las actas de escrutinio.

¹⁰ La Corte Constitucional ha señalado los parámetros que deben observar los jueces para presentar una consulta de norma, a partir de la Sentencia No. 001-13-SCN-CC del 6 de febrero de 2013.



La citada Resolución fue aprobada en sesión del Pleno del CNE de 13 de marzo de 2025 y tiene efectos generales, de aplicación obligatoria a escala nacional.

ii. Identificación de las normas constitucionales e instrumentos internacionales presuntamente que se presumen infringidos

La formulación de esta consulta se la realiza por considerar que existe **duda razonable** sobre la compatibilidad del artículo 1 de la referida resolución con varios derechos y principios garantizados en la Constitución, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos, especialmente sobre si la restricción impuesta afecta los derechos de participación política y libertad de expresión.

Específicamente, se presume la posible afectación de los siguientes artículos constitucionales e instrumentos internacionales vinculantes para el Ecuador:

2.1. Constitución de la República del Ecuador

Artículo 18: *Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: Buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;*

Acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información.

Artículo 62: *Las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente, de conformidad con las siguientes disposiciones: El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años. Ejercerán su derecho al voto las personas privadas de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada;*

El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.

Artículo 66, numeral 6: *Se reconoce y garantiza a las personas:*

[...] 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.



Artículo 424: *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

2.2. Instrumentos internacionales de derechos humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 25: *Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:*

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*



c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 13 y 23)

Artículo 13: Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

2. *El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

a) *El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. *No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

4. *Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

5. *Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.*

Artículo 23 numeral 1: Derechos Políticos

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*



b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto

1. Afectación al Derecho al Sufragio y Participación Política

El artículo 62 de la Constitución del Ecuador consagra el derecho al sufragio universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente. No obstante, la disposición contenida en la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 establece una prohibición absoluta del uso de dispositivos electrónicos durante el acto electoral, afectando, potencialmente, la plenitud del ejercicio de los derechos políticos de los electores.

La relevancia de la disposición normativa de carácter reglamentaria cuya constitucionalidad se consulta radica en que crea una infracción electoral sin un procedimiento completo para aplicarla, lo que podría causar agravios, e inconvenientes para aplicarla, incluso al órgano contencioso electoral.

Asimismo, esta prohibición podría limitar de manera excesiva la facultad ciudadana de documentar, denunciar y comunicar posibles irregularidades durante la votación, circunstancia relacionada con la transparencia del proceso electoral. Esta medida abre un espacio para cuestionar la validez constitucional de la norma, máxime cuando existe normativa constitucional e internacional que exige que las restricciones sean lo menos gravosas para cumplir los objetivos; en este caso, para preservar la integridad del sufragio secreto y evitar intimidaciones externas que pudieren condicionar eventualmente la preferencia de los electores.

2. Posible Limitación a la Libertad de Expresión

La prohibición absoluta del uso de dispositivos electrónicos también podría constituir una limitación desproporcionada al ejercicio de la libertad de expresión y al derecho ciudadano de recibir y difundir información, derechos garantizados en los artículos 18, 62 y 66 numerales 6 de la Constitución; así como en los artículos 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El uso de celulares en contextos electorales, una práctica que no suele estar regulada formalmente, suele ser una herramienta habitual y legítima para la documentación ciudadana de procesos electorales, especialmente en lo relacionado con la fiscalización ciudadana y la denuncia de posibles irregularidades electorales.



Es importante señalar que la medida adoptada por el CNE también busca atender un interés legítimo: evitar prácticas como la extorsión, la coacción, la compra de votos o la imposición de condiciones a los electores, mediante la exigencia de prueba fotográfica del sufragio emitido. Tales prácticas atentan contra la libertad del elector y la autenticidad del voto. En ese sentido, puede entenderse que la medida pretende proteger el voto secreto, previsto expresamente en la Constitución, y evitar que actores políticos, grupos delictivos u organizaciones clientelares condicionen el voto a cambio de favores, amenazas o pagos.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido clara al señalar que cualquier restricción a estos derechos fundamentales debe sustentarse suficientemente, perseguir un fin legítimo y demostrarse indispensable en una sociedad democrática, cumpliendo estrictamente con los principios de necesidad y proporcionalidad. La medida adoptada por la resolución impugnada, al ser una prohibición general y amplia, plantea dudas sobre su adecuación con los mencionados artículos constitucionales, lo que debe ser objeto de un riguroso análisis por parte de la Corte Constitucional para determinar su viabilidad.

3. Relevancia de la norma en el caso concreto e imposibilidad de continuar con la aplicación de la disposición impugnada

La aplicación de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 en los próximos procesos electorales genera una duda razonable sobre la constitucionalidad de la prohibición absoluta de dispositivos electrónicos, particularmente en lo concerniente al posible conflicto entre los derechos a la libertad de expresión, participación política y el voto secreto. Este conflicto excede claramente el ámbito estrictamente legal, además de ser un asunto emergente en el escenario electoral, constituyéndose en una cuestión que requiere obligatoriamente un pronunciamiento constitucional que aclare si dicha limitación es acorde con los estándares constitucionales e internacionales vigentes.

De esta forma, para resolver el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en contra de la resolución que aprobó la prohibición de uso de celular o de dispositivos electrónicos al momento del sufragio, resulta indispensable se establezca si dicha disposición normativa es o no constitucional, pues en caso de violentar principios, garantías y derechos constitucionales, su aplicación resultaría improcedente y atentatoria contra los derechos de los electores.

Por lo expuesto, es necesario que la Corte Constitucional, de conformidad con lo que determinan los artículos 428 y 436 de la Constitución de la República del Ecuador, se pronuncie sobre la constitucionalidad de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-13-3-2025 de 13 de marzo de 2025, y en tal virtud se formula la presente consulta de constitucionalidad.

En atención a lo señalado en este **ACÁPITE TERCERO** dispongo:

1. Suspender de oficio el trámite de la presente causa.



2. Remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que este organismo se pronuncie respecto a la constitucionalidad de la norma con el objeto de que su aplicación no atente a derechos constitucionales.

CUARTO- Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. A la recurrente, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en las direcciones electrónicas: mjaramillowp@gmail.com / obsciudadanoec@gmail.com / solidaridadjusticiappc2021@gmail.com .

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Remítase atento oficio a la Corte Constitucional del Ecuador, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador, acompañando el original del expediente, dejando copias certificadas del mismo, que se mantendrán bajo custodia de la Secretaría Relatora de ese Despacho.

SEXTO.- Publíquese el presente auto en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Siga actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 31 de marzo de 2025.

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL